

PRONUNCIAMIENTO N° 711-2024/OSCE-DGR

Entidad : Gobierno Regional de Cusco Sede Central

Referencia : Licitación Pública N° 20-2024-GR CUSCO-1, convocada para la “Adquisición de maquinarias pesadas para el proyecto mejoramiento y ampliación de los servicios operativos o misionales institucionales en atención de emergencias viales, habilitación de redes viales y la capacidad operativa de la Gerencia Regional de Gestión de Inversiones de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco distrito de Wanchaq de la provincia de Cusco del departamento de Cusco”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 12¹ de noviembre de 2024, y subsanado el 26² de noviembre de 2024 el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante **CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, el 26 de noviembre y 4³ de diciembre de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Adicionalmente, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 125 y N° 130, referidas a la **“Profundidad de excavación del ítem N° 5”**.

¹ Mediante Expediente N° 2024-0155957.

² Mediante Expediente N° 2024-0163591.

³ Mediante Expediente N° 2024-0167901.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 126, referida a la **“Transmisión del ítem N° 5”**.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 127, referida al **“Alternador del sistema eléctrico del ítem N° 5”**.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 131 y N° 141, referidas al **“Panel digital de los ítems N° 5 y N° 7”**.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 133 y N° 143, referidas al **“Manual de partes de los ítems N° 5 y N° 7”**.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 136 y N° 145, referidas al **“Factor de evaluación ‘Mejoras a las especificaciones técnicas’ de los ítems N° 5 y N° 7”**.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 138, referida a la **“Velocidad máxima de avance del ítem N° 7”**.
- **Cuestionamiento N° 8** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 139, referida a la **“Amplitud baja del sistema de vibración del ítem N° 7”**.
- **Cuestionamiento N° 9** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 140, referida al **“Ancho de rola del ítem N° 7”**.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1: **Respecto a la “Profundidad de excavación del ítem N° 5”**

El participante **CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 125 y N° 130, alegando que no todas las marcas cuentan con la profundidad de excavación bajo la norma SAE, ya que es una medida teórica que no puede ser evaluada en el campo, porque puede variar según las características del terreno, ángulos de excavación, y otros factores que influyen en las medidas puramente técnicas bajo un estándar particular.

Por lo que, el recurrente **solicita que la Entidad suprima la referencia a la norma “SAE” en el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta y en la especificación técnica “Cucharón”, ambos relativos al Ítem N° 5.**

Pronunciamiento

De la revisión del ítem N° 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ITEM 5. RETROEXCAVADORA</i>	
(...)	(...)
<i>CUCHARÓN EXCAVADOR</i>	(...) <i>Profundidad de excavación máxima SAE (brazo extendido): 5.4m como mínimo”.</i>

Es así que, a través de la consulta y/u observación N° 125, se solicitó suprimir la referencia a la norma “SAE”, relativa a la profundidad de excavación.

Asimismo, mediante la consulta y/u observación N° 130, se solicitó suprimir el término “SAE” de la profundidad de excavación del cucharón del Ítem N° 5 permitiendo así una mayor participación de proveedores, y puedan ofrecer una mejor adaptación a las condiciones reales de trabajo, y simplificar el proceso de especificación y evaluación.

Ante las cuales, el comité de selección no acogió lo solicitado argumentando que se ha identificado que para una comparación estandarizada de la profundidad de excavación es conveniente usar el parámetro profundidad de excavación SAE, el mismo que se verifica en la indagación de mercado, así como también la pluralidad de proveedores en cuanto al cumplimiento del parámetro mínimo de 5.4 m.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024⁶, indicó lo siguiente:

*“(…) se ha indicado que ‘... para una comparación estandarizada de la profundidad de excavación es conveniente usar el parámetro profundidad de excavación SAE ...’, en efecto, **siempre y cuando existen opciones de medición bajo normas internacionales es preferible usar dichos parámetros, de esta manera se evitan interpretaciones incorrectas en la lectura de los datos técnicos en la etapa de evaluación y calificación de propuestas**, cabe indicar también que son las medidas teóricas las que se evalúan en dicha etapa, independientemente de las condiciones del terreno.*

*Por otra parte, se ha indicado también que ‘... se verifica en la indagación de mercado, así como también la **pluralidad de postores en cuanto al cumplimiento del parámetro mínimo de 5.4m**, la denominación ‘Profundidad de excavación SAE’ se encuentra en los catálogos de los siguientes equipos:*

- Marca: Caterpillar, modelo 420 (parte de la indagación de mercado)
- Marca: John Deere, modelo 320P (parte de la indagación de mercado)
- Marca: Komatsu, modelo WB97R-5 (a pesar de no ser parte de la indagación de mercado utiliza la denominación ‘Profundidad de excavación SAE’)
- Marca: JCB, modelo 3CX-4CX ECO (a pesar de no ser parte de la indagación de mercado utiliza la denominación ‘Profundidad de excavación SAE’)

*En este caso **varias marcas utilizan la denominación ‘Profundidad de excavación SAE’, por lo que no se acogieron las observaciones y se ratifica esta denominación**”.*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de mantener la exigencia de contar con una Retroexcavadora (Ítem N° 5) que acredite una profundidad de excavación bajo el estándar “SAE”, debido a que independientemente de las condiciones de terreno, al establecerse el referido parámetro se evitará interpretaciones incorrectas en la lectura de los datos técnicos en la etapa de calificación de las ofertas. Asimismo, agrega que durante la indagación de mercado, se recibieron las cotizaciones relativas a las marcas “Caterpillar” y “John Deere”; las cuales cumplen con la especificación técnica relativa a la “profundidad de excavación SAE”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En concordancia con lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 3.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la especificación técnica cuestionada del Ítem N° 5.

⁶ Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

requerido resultaría limitante.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024⁷, indicó lo siguiente:

*“(…) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... se ha establecido la velocidad de avance mínima de acuerdo a las necesidades y el tipo de operación esperada ...’; para ello se establece como regla general que **la mayor velocidad disponible beneficia la capacidad de traslado, esto evidentemente no está relacionado a aumentar los riesgos de accidentes o situaciones peligrosas sino a la mayor capacidad técnica de un equipo.** Por otra parte, también se ha indicado que ‘... según la indagación de mercado demuestra pluralidad de marcas ...’. **La pluralidad de marcas y postores respecto a este parámetro se cumple en los siguientes equipos:***

- *Empresa: Ferreyros SA, Marca: Caterpillar, modelo 420, velocidad máxima de avance 40 km/h*
- *Empresa: IPESA SAC, Marca: John Deere, modelo 320P, velocidad máxima de avance 40 km/h”.*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de mantener la exigencia de contar con una Retroexcavadora (Ítem N° 5) que acredite contar con una “transmisión” de velocidad mínima para avance en alta 40 km/h como mínimo, debido a que la mayor velocidad disponible beneficia la capacidad de traslado; siendo que, no se encuentra relacionado a aumentar los riesgos de accidentes o situaciones peligrosas sino a la mayor capacidad técnica de un equipo. Asimismo, agrega que durante la indagación de mercado, se recibieron las cotizaciones relativas a las marcas “Caterpillar” y “John Deere”; las cuales cumplen con la especificación técnica relativa a la “transmisión”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En concordancia con lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 3.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la especificación técnica cuestionada del Ítem N° 5.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente solicita que se reduzca la transmisión para avance en alta a 38 km/h como mínimo relativo a la transmisión del Ítem N° 5, y toda vez que, mediante informe técnico la Entidad, en el marco de sus competencias, brindó mayores alcances para mantener su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente

⁷ Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

cuestionamiento, máxime si la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3: **Respecto al “Alternador del sistema eléctrico del ítem N° 5”**

El participante **CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 127, alegando que la retroexcavadora solicitada no debería requerir contar con un sistema eléctrico de 120 Amp. como mínimo, pues existirían muchas marcas y modelos diferentes que poseen una capacidad menor a la requerida.

Por lo que, el recurrente **solicita que la Entidad reduzca el amperaje del alternador a 90 Amp., relativo a la especificación técnica “sistema eléctrico” del Ítem N° 5.**

Pronunciamiento

De la revisión del ítem N° 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ITEM 5. RETROEXCAVADORA</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>SISTEMA ELÉCTRICO</i>	<i>Alternador: 12 voltios y 120 Amp. Como mínimo”.</i>

Ante lo cual, a través de la consulta y/u observación N° 127, se solicitó reducir los amperios del alternador a 90 Amp. como mínimo; por lo que, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que el mayor amperaje beneficia la eficiencia de carga eléctrica y, de acuerdo a la indagación de mercado, más de una marca cumple con el requerimiento.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024⁸, indicó lo siguiente:

“(...) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... *el mayor amperaje beneficia la eficiencia de carga eléctrica ...*’ y esto está relacionado a una mayor

⁸ Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

capacidad de almacenamiento y autonomía. Por otra parte, se ha indicado también que ‘... de acuerdo a la indagación de mercado, más de una marca cumple con este requerimiento mínimo, como se demuestra a continuación:

- Caterpillar 420 alternador: 120 amperios
- John Deere 420P alternador: 145 amperios”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de mantener la exigencia de contar con una Retroexcavadora (Ítem N° 5) que acredite contar con un alternador de 120 Amp., señalando que el mayor amperaje beneficia la eficiencia de carga eléctrica, el cual está relacionado a una mayor capacidad de almacenamiento y autonomía. Asimismo, agrega que durante la indagación de mercado, se recibieron las cotizaciones relativas a las marcas “Caterpillar” y “John Deere”; las cuales cumplen con la especificación técnica relativa a la “sistema eléctrico”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En concordancia con lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 3.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la especificación técnica cuestionada del Ítem N° 5.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente solicita reducir el amperaje del alternador de 120 A a 90 A, relativo a la transmisión del Ítem N° 5, y toda vez que, mediante informe técnico la Entidad, en el marco de sus competencias, brindó mayores alcances para mantener su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos,** en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto al “Panel digital de los ítems N° 5 y N° 7”

El participante **CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 131, alegando que la retroexcavadora solicitada no debería requerir contar con una cabina con panel digital, pues el mismo puede presentar fallas constantes por el tipo de trabajo pesado.

Por lo que el recurrente **solicita que la Entidad suprima el panel digital, relativo a la especificación técnica “cabina y complementos” del Ítem N° 5.**

Asimismo, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 141, alegando que el rodillo liso vibratorio autopropulsado solicitado no debería requerir contar con una cabina con panel digital, pues el mismo puede presentar fallas constantes por el tipo de trabajo pesado.

Por lo que el recurrente **solicita que la Entidad suprima el panel digital, relativo a la especificación técnica “cabina y complementos” del Ítem N° 7.**

Pronunciamiento

De la revisión de los ítems N° 5 y N° 7 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“ITEM 5. RETROEXCAVADORA	
(...)	(...)
CABINA E IMPLEMENTOS	<i>Cabina: Cabina FOPS/ROPS para proteger al operador, presurizada con aire acondicionado, asiento ergonómico con cinturón de seguridad retráctil de dos anclajes, limpia y lavaparabrisas delantero, espejos retrovisores indicar instrumentación completa y panel digital para visualizar diferentes parámetros del equipo. (...)</i>

“ÍTEM 7. RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO	
(...)	(...)
CABINA E IMPLEMENTOS	<i>(...) Cabina: Cabina FOPS/ROPS para proteger al operador, presurizada con aire acondicionado, asiento ergonómico con cinturón de seguridad retráctil de dos anclajes, limpia y lavaparabrisas delantero, espejos retrovisores indicar instrumentación completa y panel digital con capacidad de diagnosticar y visualizar diferentes parámetros del equipo”.</i>

Es así como, mediante las consultas y/u observaciones N° 131 y N° 141, se solicitó suprimir el panel digital de los ítems N° 5 y N° 7, respectivamente. Ante ello, el comité de selección, no acogió lo solicitado a través de la consulta y/u observación N° 131, indicando que se ha establecido el panel digital como una herramienta para visualizar de manera clara las condiciones elementales del equipo en concordancia con el Principio de Vigencia Tecnológica; además, según la indagación de mercado existe pluralidad de marcas.

En cuanto a la consulta y/u observación N° 141, el comité de selección no acogió lo solicitado, argumentando que es un componente que ayuda a visualizar los parámetros del equipo, aporta fiabilidad y no afecta la pluralidad de marcas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024⁹, indicó lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación N° 131:

“(…) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... se ha establecido el panel digital como una herramienta para visualizar de manera clara las condiciones elementales del equipo en concordancia con el principio de vigencia tecnológica ...’, esta **es una tecnología necesaria que permite vigilar los parámetros de funcionamiento del equipo de manera sencilla en aras de prolongar la vida útil del mismo y que no puede ser omitida por supuestos de mal funcionamiento, ya que esto se diseñan para contar con protección de acuerdo el tipo de trabajo.** Por otra parte, se ha indicado también que ‘... además según la indagación de mercado demuestra pluralidad de marcas’. **La pluralidad de marcas y postores respecto a este parámetro se cumple en los siguientes equipos:**

- Empresa: Ferreyros SA, Marca: Caterpillar, modelo 420, ‘Luces del panel de instrumentos’
- Empresa: IPESA SAC, Marca: John Deere, modelo 320P, ‘Sistema de monitor con alertas sonoras y visuales’

En este caso las dos propuestas cumplen con el requerimiento de contar ‘panel de instrumentos’; por lo que, no se acogió la observación y se ratifica esta determinación”.

(...)

Con relación a la consulta y/u observación N° 141:

“(…) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... el componente que ayuda a visualizar los parámetros del equipos aporta fiabilidad ...’ esto se hace evidente ya que en la actualidad **los equipos pesados pese al trabajo al que es sometido requiere sofisticación en cuanto al monitoreo de las condiciones del equipo por tal motivo es relevante contar con tecnología controlar y vigilar indicadores de sus sistemas.** Por otro lado, se ha indicado también que ‘... además, está dentro de la oferta actual de nuestro medio según la indagación de mercado por lo que esto **no afecta la pluralidad de marcas**’. Esto último se evidencia de la indagación de mercado como se muestra a continuación:

- Empresa: Ferreyros SA, Marca: Caterpillar, modelo CS54B, Pantalla LCD multifuncional y consola de control integradas.

⁹ Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

- *Empresa: IPESA SAC, Marca: Hamm, modelo HC110, Tablero de instrumentos con indicaciones de pantalla...*
- *Empresa: COMREIVIC SAC, Marca: Amman, modelo ASC110, Cumple*

En este caso las tres propuestas cumplen con el requerimiento de contar con 'Panel digital'. Por lo que no se acogió la observación y se ratifica esta determinación”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de mantener la exigencia de contar con una Retroexcavadora (Ítem N° 5) que acredite contar con un panel digital, señalando que es una tecnología necesaria que permite vigilar los parámetros de funcionamiento del equipo de manera sencilla en aras de prolongar la vida útil del mismo, los mismos que se encuentran diseñados para contar con protección de acuerdo al tipo de trabajo. Asimismo, agrega que durante la indagación de mercado, se recibieron las cotizaciones relativas a las marcas “Caterpillar” y “John Deere”; las cuales cumplen con la especificación técnica relativa a la “cabina e implementos”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Asimismo, la Entidad ratificó la necesidad de mantener la exigencia de contar con un Rodillo liso vibratorio autopropulsado (Ítem N° 7) que acredite contar con un panel digital, señalando que a pesar del trabajo a realizar por los equipos pesados, se requiere sofisticación en cuanto al monitoreo de las condiciones del equipo para controlar y vigilar indicadores de sus sistemas. Asimismo, agrega que durante la indagación de mercado, se recibieron las cotizaciones relativas a las marcas “Caterpillar”, “Hamm” y “Amman”; las cuales cumplen con la especificación técnica relativa a la “cabina e implementos”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En concordancia con lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 3.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la especificación técnica cuestionada de los Ítems N° 5 y N° 7.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente solicita suprimir el panel digital relativo a la “cabina e implementos” de los ítems N° 5 y N° 7, y toda vez que, mediante informe técnico la Entidad, en el marco de sus competencias, brindó mayores alcances para mantener su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5: **Respecto al “Manual de partes de los ítems N° 5 y N° 7”**

El participante **CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 133, alegando que la retroexcavadora solicitada no debería requerir contar un manual de partes, debido a que en la actualidad todas las marcas cuentan con un sistema en línea donde se puede apreciar la ubicación, combustible, horas de trabajo y otros, y de los cuales se puede ver los equipos y el catálogo de partes.

Por lo que el recurrente **solicita que la Entidad suprima el manual de partes, relativo a la especificación técnica “manuales” del Ítem N° 5.**

Asimismo, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 143, alegando que el rodillo liso vibratorio autopropulsado solicitado no debería requerir contar un manual de partes, debido a que en la actualidad todas las marcas cuentan con un sistema en línea donde se puede apreciar la ubicación, combustible, horas de trabajo y otros, y de los cuales se puede ver los equipos y el catálogo de partes.

Por lo que el recurrente **solicita que la Entidad suprima el manual de partes, relativo a la especificación técnica “manuales” del Ítem N° 7.**

Pronunciamiento

De la revisión del ítem N° 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“ITEM 5. RETROEXCAVADORA	
(...)	(...)
<i>MANUALES (por cada unidad)</i>	<i>Manuales de operación y mantenimiento (en idioma español) y manual de partes (en idioma inglés o español) en físico y digital”.</i>

“ÍTEM 7. RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO	
(...)	(...)
<i>MANUALES (por cada unidad)</i>	<i>Manuales de operación y mantenimiento (en idioma español) y manual de partes (en idioma inglés o</i>

español) en físico y digital”.

Ante ello, a través de las consultas y/u observaciones N° 133 y N° 143, se solicitó suprimir el manual de partes (en idioma inglés o español) en físico y digital de los ítems N° 5 y N° 7, respectivamente; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado señalando que el uso y manejo de los manuales de partes es de suma importancia para el área usuaria, ya que se puede realizar una gestión más eficiente en la identificación de los componentes para los mantenimientos preventivos y correctivos; asimismo, indicó que la mayoría de las marcas ofrecen el manual de partes físico y en versión digital.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024¹⁰, indicó lo siguiente:

*“(…) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... **El uso y manejo de los manuales de partes es de suma importancia para el área usuaria ya que de esta manera se puede realizar una gestión más eficiente en la identificación de los componentes para los mantenimientos preventivos y correctivos.** asimismo, la mayoría de las marcas ofrecen el manual de partes física y en versión digital’ es así que **junto a la producción de maquinaria se generan catálogos o manuales de partes que son de dominio del fabricante, distribuidores y clientes, además de contar con sistemas en línea, es factible conseguir la versión digital y versión física.** Motivo por el cual no se acogió la observación y se ratifica esta determinación”.*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de contar con un manual de partes (en idioma inglés o español) en físico o digital, tanto para la Retroexcavadora (Ítem N° 5) como para el Rodillo liso vibratorio autopropulsado (Ítem N° 7), debido a que permite al área usuaria realizar una gestión más eficiente en la identificación de los componentes para los mantenimientos preventivos y correctivos; siendo de notar que los catálogos o manuales de partes se generan junto a la producción de la maquinaria y por tanto son de dominio del fabricante, distribuidores y clientes, además de contar con sistemas en línea que permiten conseguir la versión digital y versión física. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En concordancia con lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 3.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del

¹⁰ Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

requerimiento, lo cual incluyó la especificación técnica cuestionada de los Ítems N° 5 y N° 7.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente solicita suprimir el manual de partes (en idioma inglés o español) en físico y digital de los Ítems N° 5 y N° 7, y toda vez que, mediante informe técnico, la Entidad, en el marco de sus competencias, brindó mayores alcances para mantener su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6: Respecto al “Factor de evaluación ‘Mejoras a las especificaciones técnicas’ de los ítems N° 5 y N° 7”

El participante **CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 136, solicitando modificar el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Ítem N° 5, conforme al siguiente detalle:

MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS
1.- Potencia Bruta (14396 o Equivalente) (HP)
a) Mayor a 99 HP.....4.0 puntos
b) Mayor a 98 HP hasta 99 HP.....0.5 puntos
2.- Fuerza de rompimiento del cucharón cargador (N)
a) Mayor a 48,400 N.....3.0 puntos
b) Mayor a 46,900 N hasta 48,400 N.....0.5 puntos
3.- Capacidad del cucharón cargador (m3)
a) Mayor a 0.99 m3.....3.0 puntos
b) Mayor a 0.96 m3 hasta 0.99 m3.....0.5 puntos

Asimismo, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 145, solicitando modificar el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Ítem N° 7, conforme al siguiente detalle:

MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS
2.- Fuerza Centrífuga - Alta (kN)
a) Mayor a 250 kN.....5.0 puntos
b) Mayor a 234 kN hasta 250 kN.....0.5 puntos
3.- Carga Lineal Estática (kg/cm)
a) Mayor a 30 kg/cm.....5.0 puntos
b) Mayor a 27.6 kg/cm hasta 30 kg/cm.....0.5 puntos

Pronunciamento

De la revisión del factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” relativo a los Ítems N° 5 y N° 7 del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

ÍTEM N° 5: RETROEXCAVADORA

<i>“G. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	
<i>Evaluación:</i>	<i>(Máximo 10 puntos)</i>
<i>1.- Potencia Bruta (14396 o Equivalente) (HP)</i>	<i>Mejora 1: [4.0] puntos [0.5] puntos</i>
<i>a) Mayor a 100 HP</i>	
<i>b) Mayor a 98 HP hasta 100 HP</i>	<i>Mejora 2: [3.0] puntos [0.5] puntos</i>
<i>2.- Fuerza de rompimiento del cucharón cargador (N)</i>	
<i>a) Mayor a 51,000 N</i>	<i>Mejora 3: [3.0] puntos [0.5] puntos</i>
<i>b) Mayor a 46,900 N hasta 51,000 N</i>	
<i>3.- Capacidad del cucharón cargador (m3)</i>	
<i>a) Mayor a 1.05 m3</i>	
<i>b) Mayor a 0.96 m3 hasta 1.05 m3</i>	
<i>Acreditación:</i>	
<i>Se acreditará con la presentación de catálogos o fichas técnicas del fabricante, donde explícitamente se indique la mejora solicitada.</i>	

ÍTEM N° 7: RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO

<i>“G. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	
<i>Evaluación:</i>	<i>(Máximo 10 puntos)</i>
<i>1.- Potencia Bruta (SAEJ1995 o ISO14396) (Hp)</i>	<i>Mejora 1: [3.0] puntos [0.5] puntos</i>
<i>a) Mayor a 140 Hp</i>	
<i>b) Mayor a 129 Hp hasta 140 Hp</i>	<i>Mejora 2: [4.0] puntos [0.5] puntos</i>
<i>2.- Fuerza Centrifuga - Alta (kN)</i>	
<i>a) Mayor a 260 kN</i>	<i>Mejora 3: [3.0] puntos [0.5] puntos</i>
<i>b) Mayor a 234 kN hasta 260 kN</i>	
<i>3.- Carga Lineal Estática (kg/cm)</i>	
<i>a) Mayor a 30 kg/cm</i>	
<i>b) Mayor a 27.6 kg/cm hasta 30 kg/cm</i>	

<p><i>Acreditación:</i></p> <p><i>Se acreditará con la presentación de catálogos o fichas técnicas del fabricante, donde explícitamente se indique la mejora solicitada.</i></p>	
--	--

Ante ello, mediante la consulta y/u observación N° 136 se solicitó modificar el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Ítem N° 5, conforme al siguiente detalle:

<p>MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS</p> <p>1.- Potencia Bruta (14396 o Equivalente) (HP)</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Mayor a 99 HP 4.0 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Mayor a 98 HP hasta 99 HP 0.5 puntos</p> <p>2.- Fuerza de rompimiento del cucharón cargador (N)</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Mayor a 48,400 N 3.0 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Mayor a 46,900 N hasta 48,400 N 0.5 puntos</p> <p>3.- Capacidad del cucharón cargador (m3)</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Mayor a 0.99 m3 3.0 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Mayor a 0.96 m3 hasta 0.99 m3 0.5 puntos</p>
--

Ante lo cual, el comité de selección señaló que no se acogió lo solicitado debido a que constituye una mejora todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro establecido en las especificaciones técnicas; por lo que el comité de selección ha definido de forma clara y objetiva los factores a evaluar, así como los rangos de evaluación. En ese sentido, se han considerado parámetros que repercuten en un mejor desempeño de la máquina de acuerdo a la aplicación y condiciones de la región: La mayor potencia bruta beneficia la mayor capacidad de trabajo de la maquinaria, la mayor fuerza de rompimiento del cucharón cargador incide en la capacidad de atacar la pila con mayor solidez y la mayor capacidad del cucharón cargador tiene incidencia directa en el rendimiento del equipo ya que se obtiene mayor capacidad de acumulación y carguío de material con menores tiempos de trabajo; si bien los rangos de volumen no difieren considerablemente, varias repeticiones del ciclo de carguío reflejarán una diferencia sustancial.

Adicionalmente, a través de la consulta y/u observación N° 145 se solicitó modificar el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Ítem N° 7, conforme al siguiente detalle:

<p>MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS</p> <p>2.- Fuerza Centrifuga - Alta (kN)</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Mayor a 250 kN 5.0 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Mayor a 234 kN hasta 250 kN 0.5 puntos</p> <p>3.- Carga Lineal Estática (kg/cm)</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Mayor a 30 kg/cm 5.0 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Mayor a 27.6 kg/cm hasta 30 kg/cm 0.5 puntos</p>

Ante ello, el comité de selección no acogió lo solicitado señalando que constituye una mejora todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro establecido en las especificaciones técnicas; por lo cual, el comité de selección ha definido de forma

clara y objetiva los factores a evaluar así como los rangos de evaluación. En ese sentido, se han considerado parámetros que repercuten en una mejor performance de la máquina de acuerdo a la aplicación y condiciones geográficas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024¹¹, indicó lo siguiente:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 136:

“(…) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... se ha considerado parámetros que repercuten en un mejor desempeño de la máquina de acuerdo a la aplicación y condiciones de la región:

La mayor potencia bruta beneficia la mayor capacidad de trabajo de la maquinaria.

La mayor fuerza de rompimiento del cucharón cargador incide en la capacidad de atacar la pila con mayor solidez.

La mayor capacidad del cucharón cargador tiene incidencia directa en el rendimiento del equipo ya que se obtiene mayor capacidad de acumulación y carguío de material con menores tiempos de trabajo ...’.

Se ha sustentado técnicamente la justificación de la selección de las mejoras a las especificaciones técnicas, además los rangos que se han establecido resultan pertinentes para diferenciar los mayores valores.

Motivo por el cual no se acogió la observación y se ratifica esta determinación”.

(...)

En cuanto a la absolución de la consulta y/u observación N° 145:

*“(…) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... se ha considerado estos 3 parámetros de evaluación toda vez que repercuten en una mejor performance de la máquina de acuerdo a la aplicación y condiciones geográficas: La mayor potencia beneficia la mayor capacidad de trabajo de la maquinaria, se constituye en componente primordial que provee la energía para el movimiento y funcionamiento del sistema hidráulico, por lo que resulta desacertado eliminar este factor’, cabe señalar que la modificación de **factores de evaluación no permite la mayor participación de postores** como indica el participante ya que **estos tienen la función de ponderar o distinguir valores que mejoran los requerimientos técnicos mínimos**, en este sentido, la potencia es un parámetro técnicamente adecuado de valorar como mejora a las especificaciones técnicas.*

Motivo por el cual no se acogió la observación y se ratifica esta determinación”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los

¹¹ Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, debido a que ello podría desnaturalizar su función principal.

Por otro lado, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establecen que además del “precio”, la Entidad puede consignar los factores de evaluación “plazo de entrega”, “sostenibilidad ambiental y social”, “protección social y desarrollo humano”, “integridad en la contratación pública”, “garantía comercial del postor”, “disponibilidad de servicios y repuestos”, “capacitación del personal de la Entidad” y “mejoras a las especificaciones técnicas”; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

En relación a ello, la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, **constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas** o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Ahora bien, en atención al cuestionamiento del participante, el comité de selección de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus atribuciones, ha decidido mantener el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Ítem N° 5, precisando que *“La mayor potencia bruta beneficia la mayor capacidad de trabajo de la maquinaria”*, así como que *“la mayor fuerza de rompimiento del cucharón cargador incide en la capacidad de atacar la pila con mayor solidez”* y que *“la mayor capacidad del cucharón cargador tiene incidencia directa en el rendimiento del equipo ya que se obtiene mayor capacidad de acumulación y carguío de material con menores tiempos de trabajo”*; siendo de notar que lo afirmado posee calidad de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

Asimismo, mediante el informe técnico citado, se aprecia que la Entidad ha decidido mantener el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Ítem N° 7, precisando que *“La mayor potencia bruta beneficia la mayor capacidad de trabajo de la maquinaria”*, por lo que *“se constituye en componente primordial que provee la energía para el movimiento y funcionamiento del sistema hidráulico”*; de lo que concluye que no resultaría acertado afectar dicho factor; siendo de notar que lo afirmado posee calidad de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad modifique el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” relativo a los Ítems N° 5 y N° 7, y en la medida que, mediante informe técnico, el comité de selección de la Entidad ha ratificado su decisión de denegar lo

solicitado, conforme a sus facultades otorgadas por el Reglamento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7: **Respecto a la “Velocidad máxima de avance del ítem N° 7”**

El participante **CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 138, alegando que el rodillo liso vibratorio autopropulsado solicitado no debería requerir contar con una velocidad máxima de avance de 11 km/h mínimo, pues dicha especificación no resulta esencial en la operatividad de la maquinaria, que solo sirve para traslado y agrega que a menor velocidad, mayor grado de compactación del suelo.

Por lo que, el recurrente solicita que **la Entidad reduzca la velocidad máxima de avance a 10.5 km/h mínimo, relativa a la especificación técnica “transmisión” del Ítem N° 7.**

Pronunciamiento

De la revisión del ítem N° 7 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ÍTEM 7. RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO</i>	
(...)	(...)
<i>TRANSMISIÓN</i>	(...) <i>Velocidad máxima de avance: 11 km/h, mínimo”.</i>

Ante ello, a través de la consulta y/u observación N° 138, se solicitó reducir la velocidad máxima de avance a 10.5 km/h mínimo; siendo que, el comité de selección no acogió lo solicitado señalando que el participante sustenta la mejor compactación a menor velocidad; sin embargo, refiere que esta máxima velocidad es de traslado, ya que la compactación se efectúa a velocidades más bajas. Por otra parte, en el mercado se evidencia pluralidad de marcas y postores.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024¹², indicó lo siguiente:

¹² Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

*“(...) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... esta máxima velocidad es de traslado ...’, ya que se tiene como regla general que **a mayor velocidad disponible se tendrá mayor eficiencia en el trabajo debido a que se puede repositionar para la compactación con mayor rapidez, además se ha aclarado que esta velocidad no se refiere a la velocidad de trabajo de compactación ya que indubitavelmente esta operación se realiza a bajas velocidades**. Por otra parte, se ha indicado también que ‘... en el mercado actual se evidencia pluralidad de marcas y postores’. Esto último **se evidencia de la indagación de mercado** como se muestra a continuación:*

- *Empresa: Ferreyros SA, Marca: Caterpillar, modelo CS54B, Velocidad máxima de avance 11.2 km/h*
- *Empresa: IPESA SAC, Marca: Hamm, modelo HC110, Velocidad máxima de avance 11.8 km/h*
- *Empresa: COMREIVIC SAC, Marca: Amman, modelo ASC110, Velocidad máxima de avance 12.8 km/h*

En este caso las tres propuestas cumplen con el requerimiento de velocidad máxima de avance 11 km/h como mínimo.

Por lo que no se acogió la observación y se ratifica esta determinación”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de mantener la exigencia de contar con un Rodillo liso vibratorio autopropulsado (Ítem N° 7) que acredite contar con una “transmisión” de velocidad máxima de avance de 11 km/h mínimo, debido a que a mayor velocidad disponible se tendrá mayor eficiencia en el trabajo, dado que se puede repositionar para la compactación con mayor rapidez. Tras lo cual, agrega que esta velocidad no se refiere a la velocidad de trabajo de compactación ya que indubitavelmente esta operación se realiza a bajas velocidades. Finalmente, indica que durante la indagación de mercado, se recibieron las cotizaciones relativas a las marcas “Caterpillar”, “Hamm” y “Amman”; las cuales cumplen con la especificación técnica relativa a la “transmisión”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En concordancia con lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 3.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la especificación técnica cuestionada del Ítem N° 7.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente solicita reducir la velocidad máxima de avance a 10.5 km/h mínimo relativa a la transmisión del Ítem N° 7, y toda vez que, mediante informe técnico la Entidad, en el marco de sus competencias, brindó mayores alcances para mantener su requerimiento; este Organismo Técnico

Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 8: **Respecto a la “Amplitud baja del sistema de vibración del ítem N° 7”**

El participante **CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 139, alegando que el rodillo liso vibratorio autopropulsado solicitado no debería requerir contar con una amplitud baja del sistema de vibración de 0.85 mm como mínimo, pues una sobrecompactación afectaría el trabajo realizado.

Por lo que, el recurrente solicita que **la Entidad reduzca la amplitud baja a 0.8 mm como mínimo, relativa a la especificación técnica “sistema de vibración” del Ítem N° 7.**

Pronunciamiento

De la revisión del ítem N° 7 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ÍTEM 7. RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO</i>	
(...)	(...)
<i>SISTEMA DE VIBRACIÓN</i>	(...) <i>Amplitud Alta/Baja: 1.8/0.85 mm como mínimo</i> (...)”.

Ante ello, a través de la consulta y/u observación N° 139, se solicitó reducir la amplitud baja a 0.8 mm como mínimo; siendo que, el comité de selección, acogió parcialmente lo solicitado indicando lo siguiente: *“Amplitud alta/baja: 1.9/0.85 mm como mínimo”*.

Es así que, en consecuencia de lo absuelto por la Entidad, de la revisión del ítem 7 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>“ÍTEM 7. RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO</i>
--

(...)	(...)
SISTEMA DE VIBRACIÓN	(...) Amplitud Alta/Baja: 1.9/0.85 mm como mínimo ¹³ (...)”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024¹⁴, indicó lo siguiente:

“(…) se ha determinado no realizar la modificación solicitada ya que se considera que **a mayores valores de la amplitud en baja se tiene mejor eficiencia en el trabajo incidiendo en el acabado de la compactación**, por lo que siempre y cuando exista disponibilidad en el mercado actual de equipos que cumplan con estas exigencias se justifica un detrimento de las características del equipo. Ahora bien, de la indagación de mercado **se ha corroborado la pluralidad de marcas y postores** que se muestra a continuación:

- Empresa: Ferreyros SA, Marca: Caterpillar, modelo CS54B, Amplitud en baja 0,95mm
- Empresa: IPESA SAC, Marca: Hamm, modelo HC110, Amplitud en baja 0,85mm
- Empresa: COMREIVIC SAC, Marca: Amman, modelo ASC110, Amplitud en baja 0,9mm

En este caso las tres propuestas cumplen con el requerimiento de ‘Amplitud en baja: 0.85mm como mínimo’. Por lo que no se modificó dicho parámetro, sin embargo, debido a otra observación en la que sí se modificó la amplitud en alta de 1.8 mm a 1.9 mm se acogió parcialmente”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de mantener la exigencia de contar con un Rodillo liso vibratorio autopropulsado (Ítem N° 7) que acredite contar con un “sistema de vibración” con amplitud baja de 0.85 mm como mínimo, señalando que a mayor valor de la amplitud en baja se tiene mejor eficiencia en el trabajo incidiendo en el acabado de la compactación. Asimismo, indica que durante la indagación de mercado, se recibieron las cotizaciones relativas a las marcas “Caterpillar”, “Hamm” y “Amman”; las cuales cumplen con la especificación técnica relativa a la “sistema de vibración”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En concordancia con lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 3.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia

¹³ Con ocasión de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 169, N° 219, N° 243 del pliego absoluto.

¹⁴ Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Carta N° 001-2024¹⁵, indicó lo siguiente:

*“(…) se ha indicado en la etapa de absolución de consultas y observaciones que ‘... durante la operación, el mayor ancho de rola cubre más área incidiendo en el mayor rendimiento ...’ en efecto **la función de compactación de este equipo tiene ciertos parámetros clave que definen la eficiencia en el trabajo y el ancho de rola representa también en ancho de trabajo, el área que puede cubrir durante el avance o retroceso durante la operación, este criterio se justifica con la pluralidad de marcas y postores**, la misma que se muestra a continuación:*

- Empresa: Ferreyros SA, Marca: Caterpillar, modelo CS54B, ROLA / Ancho: 2, 134 mm.
- Empresa: IPESA SAC, Marca: Hamm, modelo HC110, ROLA / Ancho: 2,140 mm.
- Empresa: COMREIVIC SAC, Marca: Amman, modelo ASC110, ROLA / Ancho: 2,130 mm.

En este caso las tres propuestas cumplen con el requerimiento de ‘Rola / Ancho: 2,130 mm como mínimo’. Por lo que no se acogió la observación y se ratifica esta determinación”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de mantener la exigencia de contar con un Rodillo liso vibratorio autopropulsado (Ítem N° 7) que acredite contar con un ancho de rola de 2,130 mm como mínimo, señalando que la función de compactación de este equipo tiene ciertos parámetros clave que definen la eficiencia en el trabajo, y el ancho de rola representa también -en ancho de trabajo- el área que puede cubrir durante el avance o retroceso durante la operación. Asimismo, agrega que durante la indagación de mercado, se recibieron las cotizaciones relativas a las marcas “Caterpillar”, “Hamm” y “Amman”; las cuales cumplen con la especificación técnica relativa a la “rola”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En concordancia con lo expuesto, cabe indicar que en el numeral 3.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la especificación técnica cuestionada del Ítem N° 7.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente solicita reducir el ancho de rola a 2,100 mm como mínimo, relativo a la rola del Ítem N° 7, y toda vez que mediante informe técnico la Entidad, en el marco de sus competencias, brindó mayores alcances para mantener su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad ha

¹⁵ Remitido mediante Expediente N° 2024-0163591, de fecha 26 de noviembre de 2024.

declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Factor de evaluación “Capacitación del personal de la Entidad”

De la revisión del factor de evaluación “Capacitación del personal de la Entidad” previsto en los Ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N°5, N° 6 y N° 7 del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia que la Entidad no ha consignado el perfil del capacitador encargado de brindar la capacitación al personal, conforme a lo previsto por las Bases Estándar aplicables.

Ante ello, mediante Carta N° 002-2024¹⁶, el comité de selección de la Entidad indicó lo siguiente:

*“Se considera en el perfil de capacitador ‘Ing. Mecánico titulado colegiado y habilitado de planta o contratado por el fabricante o representante de la marca en el Perú, con mínimo de un (01) año de experiencia en operación y mantenimiento de maquinaria pesada de la marca’.
(...)”.*

Por lo tanto, teniendo en consideración que mediante informe técnico, el comité de selección de la Entidad precisó el perfil del capacitador del factor de evaluación “Capacitación del personal de la Entidad” para los Ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, acorde a los alcances de las Bases Estándar, es que con ocasión de la integración definitivas de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el factor de evaluación “Capacitación del personal de la Entidad” para los Ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 del

¹⁶ Remitido mediante Expediente N° 2024-0167901, de fecha 4 de diciembre de 2024.

Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

“F. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p><i>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a 15 personas como máximo designado por la Entidad, en la correcta operación y mantenimiento preventivo, (La capacitación teórica se realizará en instalaciones (propias o contratadas) del contratista dentro de la región del Cusco, previa coordinación con el área usuaria y La capacitación práctica se realizará en donde se encuentre las maquinarias dentro de la región del Cusco, previa coordinación con el área usuaria). El capacitador debe ser Ingeniero Mecánico titulado colegiado y habilitado de planta o contratado por el fabricante o representante de la marca en el Perú, con mínimo de un (01) año de experiencia en operación y mantenimiento de maquinaria pesada de la marca. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados y/o constancias al personal capacitado a la Entidad.</i></p>	(...)

- **Cabe precisar que se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 13 de diciembre de 2024

Códigos: 6.1, 13.1 y 13.4.